

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

*El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia en 8 de este mes la ley que dice así.*

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley que sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución han decretado lo siguiente.

**Artículo 1.º** Interin no se publican los códigos de procedimientos las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia, se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

**Art. 2.º** Todas las diligencias de notificaciones se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el Escribano practicará la notificacion en presencia

de dos testigos. Estos en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel Pueblo; los oficiales y dependientes del Escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

**Art. 3.º** Cuando la notificacion se practique por cédula á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad, y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa, ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca sin necesidad del mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

**Art. 4.º** Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

**Art. 5.º** El escribano que notificare una

providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn. y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes si se declara nula. Palacio de las Cortes 31 de Mayo de 1837. Martin de los Heros, Presidente.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.—Pio Laborda.—Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publicamente y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Junio de 1837. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Vista por esta Audiencia la antecedente ley, en la plená acordada en el dia de ayer 17 del actual, ha acordado, que para que tenga su exacto y entero cumplimiento, se circule á los Jueces de primera instancia, y á todos los Escribanos de S. M. comprendidos en el territorio de la misma por medio del Boletín oficial de cada Provincia. Lo que así ejecuto á los existentes en esta Ciudad y Provincia. Zaragoza y Junio 18 de 1837.—D. Mariano Broto*

## DIPUTACION PROVINCIAL

### DE ZARAGOZA.

Siendo de la mayor importancia para el servicio público la pronta reunion de cuantos datos estadísticos exigen los artículos del proyecto de Ley electoral, discutidos y aprobados ya por el Soberano Congreso, y que declaran quienes son los españoles con derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes; y persuadida por la esperiencia esta Diputacion de la necesidad de adelantar todo lo posible estos trabajos para que procediendo sin precipitacion pueda conseguirse en ellos, la exactitud que su interés exige ha resuelto: Que los Ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de esta Provincia, poniendo el mayor cuidado en servicio tan importante, valiéndose de cuantos medios les sugiera su celo y crean á propósito al objeto, formen y remitan hasta el dia 15 del próximo Julio, una clasificada relacion en que se expresen con toda claridad, los españoles de 25 años cumplidos y domiciliados en su respectivo territorio que se hallen, y un año antes se hayan hallado en uno de los cuatro casos siguientes.

- 1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas inclusas las de cuota fija.
- 2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. procedente de predios propios, rústicos ó urbanos ó de cualquiera profesion, para

cuyo ejercicio exijan las Leyes estudios y exámenes preliminares.

3.º Pagar en dinero ó frutos por la tierra que cultiva de propiedad agena en arrendamiento ó aparcería, una cantidad que no baje de 3000 rs.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia que valga al menos 400 rs. de alquiler anual.

Al estender los ayuntamientos la expresada relacion circunstanciada, tendrán entendido que podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor, de manera que deberá ser inscripto en la lista electoral, el que justifique tener 500 rs. de renta propia, y pagar 2000 rs. de arrendamiento, y así en los demas casos.

Tambien tendrán presente y se arreglarán los mismos ayuntamientos al redactar la expresada relacion, á lo dispuesto por el art. 8.º de la indicada Ley en que se previene, que para justificar la renta ó contribucion, servirán como bienes propios.

1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los Padres los de sus hijos mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades.

Servirá igualmente de gobierno á los ayuntamientos lo prevenido por el art. 10 segun el que para ser elector, no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamientos, ni disfrutar la renta necesaria en la misma Provincia en que se tiene el domicilio.

Al remitir la expresada relacion darán noticia de los incluidos en ella que se hallen en alguno de los cinco casos siguientes.

1.º De los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.º De los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º De los que estubiesen bajo intervencion judicial, por incapacidad física ó moral.

4.º De los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º De los dadores á los caudales públicos, como segundos contribuyentes.

Con las insinuadas noticias dirigirá cada ayuntamiento una copia literal y exacta del reparto que haya hecho para el pago de las contribuciones del presente año poniendo una casilla separada en que se designe la cantidad que á sus contribuyentes se haya detallado además, por el Subsidio industrial y de comercio.

El ayuntamiento del pueblo en que no resida persona alguna con las calidades necesarias para ser incluida en la relacion que se pide lo manifestará así, en contestacion á esta orden, sin perjuicio de remitir al mismo tiempo la copia del reparto que se expresa en el párrafo anterior.

La Diputacion provincial no duda que los ayun-

tamientos penetrados del objeto para que deben servir las noticias que se les exigen no solo procederan con toda detencion y celo á fin de darlas con la mayor exactitud y precision, sino que las dirigirán dentro del término que se les prefiere sin dar lugar á la repetición de nuevas órdenes que desde luego se comunicarán pasado aquel con la imposición a los morosos de la multa á que se hubieren hecho acreedores por su desobediencia sin perjuicio de proceder tambien á lo que hubiere lugar cuando las circunstancias particulares de esta exigieren mayor castigo. Zaragoza 22 de Junio de 1837.—El Presidente.—Francisco Moreno.—Manuel Lasala, Secretario.

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha circulado en la Gaceta de Madrid de 16 del actual número 926 la siguiente Real orden.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—S. M. la augusta Reina Gobernadora, hallando justas las varias reclamaciones que el Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses y el actual encargado de los negocios de Francia han dirigido á este Ministerio, pidiendo con arreglo á lo que previenen los tratados entre España y aquel Reino que los caballos de los súbditos franceses no sean comprendidos en la requisicion, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se circulen las ordenes convenientes para que los caballos de los expresados súbditos no se comprendan en la requisicion indicada. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que comunicándolo á esa Diputacion provincial tenga su debido cumplimiento. Madrid 15 de Junio de 1837.—El Subsecretario interino, Juan Subercase.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de las personas á quienes incumba su cumplimiento. Zaragoza 22 de Junio de 1837.—El G. P.—Francisco Moreno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha circulado en la Gaceta de Madrid de 16 del actual el siguiente Real decreto.

S. M. la Reina Gobernadora con fecha de hoy se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—A fin de que el t-to de la Constitucion de la Monarquia española decretada y sancionada por las Cortes generales de mil ochocientos treinta y siete circule sin la menor alteracion, siendo esta obra una propiedad del Estado, y conforme á lo que en igual caso y por identidad de

motivos decretaron las Cortes generales y extraordinarias en 29 de Abril de 1812, oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente.—Ningun particular, corporacion ó sociedad, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar, podrá imprimir ni reimprimir la precitada Constitucion sin previa licencia del Gobierno. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Madrid 15 de Junio de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—A D. Pio Pita Pizarro.—Y para que llegue á conocimiento de todos dará V. S. inmediatamente al preinserto Real decreto la mayor publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia y demas periódicos, cuidando V. S. de su mas exacto y puntual cumplimiento. De Real orden lo digo á V. S. para los expresados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1837.—Pio Pita.—Sr. Gefe político de....

Y en observancia de lo mandado se inserta en el Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Zaragoza 22 de Junio de 1837.—El G. P.—Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente.—Deseando dar á la promulgacion de la Constitucion de la Monarquia española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Cortes en veinte y tres de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Gefe político, ó donde no le haya el Alcalde primero constitucional, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las Autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artillería donde corresponda, y demas festejos públicos que los Ayuntamientos dispongan.—Art. 2.º En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitucion en las Cortes.—Art. 3.º En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el Ayuntamiento, las Autoridades y empleados públicos. En el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el Gefe político, los Alcaldes constitucionales y Regi-

dores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de acción de gracias; se leerá la Constitución antes del Ofertorio; se hará por el Cura párroco ó por el que éste designe una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero, a una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española decretada y sancionada por las Cortes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina?» A lo que responderán todos los concurrentes: «Sí juramos», y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al Ministerio de la Gobernación de la Península de vuestro cargo por conducto del gefe político de cada Provincia. = Art. 4.º Los tribunales de cualquiera clase, Justicias, Virreyes, Capitanes, y Comandantes generales, Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Arzobispos, Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades y todas las demas Corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el Reino, prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española decretada y sancionada por las Cortes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina? En todas las Catedrales, Colegiatas y Universidades se celebrará una misa de acción de gracias con *Te Deum*, después de haber jurado los respectivos Cabildos y Corporaciones la Constitución; y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas Secretarías del Despacho. = Art. 5.º En los ejércitos y armada, así como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los Gefes el día mas oportuno, después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, oficialidad y tropa juraran frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 3.º De este acto remitirán certificación los respectivos Gefes al Ministerio de la Guerra. = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = En rubricado de la Real mano. = En Madrid á 15 de Junio de 1837. = A. D. Pío Pita Pizarro. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga publicar, circular y cumplir.

Y suponiendo que por el correo ordinario de esta semana habrán recibido los pueblos de esta provincia la *Gaceta* de Madrid de 24 del actual en que va inserta la nueva Constitución, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos que en el momento y con sujeción á las prevenciones hechas en el anterior Real decreto, procedan á la promulgación y jura de la misma haciéndolo con aquella solemnidad y aparato que requiere su importancia, y que inmediatamente remitan á este Gobierno superior político el testimonio que acredite su cumplimiento. Zaragoza 26 de Junio de 1837. = El G. P. = Francisco Moreno.

*El Gefe político Presidente de la Junta económica de los presidios de esta Provincia.*

Debiendo contratarse el suministro de pan para los individuos del Depósito correccional de esta Plaza y los que del mismo existen en la de Mequinzenza, por término de un año, que empezará á regir en 1.º de Octubre del corriente y concluirá en fin de Setiembre de 1838, se ha señalado para su único remate el día 29 del actual á las 12 de su mañana en los estrados del Gobierno político de esta Provincia. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomarlo á su cargo se presenten por sí ó por sus apoderados á hacer sus proposiciones, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Gobierno político, quedando el remate de dicho suministro á favor del mas beneficioso postor, previa la Soberana aprobación de S. M. Zaragoza 26 de Junio de 1837. = Como Presidente Francisco Moreno.

#### INTENDENCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo subastarse públicamente el arriendo de las Encomiendas vacantes de la Orden de S. Juan, Calchetas, é Indurain que radican en Navarra sobre las proposiciones hechas á la primera de 1000 rls. vn. anuales y pago de sus cargas, y á la seguridad de 4000 reales vellon sin carga ninguna he señalado para verificar dichos arriendos el día treinta del corriente á las diez y media de su mañana en la casa de Intendencia con arreglo á los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en la escribanía de Encomiendas en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 16 de Junio de 1837. = P. A. D. S. I. = Manuel Sanchez Ocaña = por mandado del Sr. Intendente = Francisco Royo Segura.

*Don Manuel Sanchez Ocaña, Administrador de Rentas de la Provincia de Aragon, ejerciente las funciones de Intendente de la misma &c.*

Debiendo subastarse públicamente el arriendo de los frutos decimales que pertenecen á la Amortización en el presente año en la villa de Caspe, como subrogada en los derechos del suprimido convento de S. Juan de la misma Villa y el de la torre llamada del Arzobispo con su casa de campo sita en los términos de esta Ciudad; y la construcción de las obras necesarias en el cubo del molino avinero en el pueblo de Ambel, he señalado para verificar las referidas subastas el día 30 del corriente á las diez de su mañana en la casa de Intendencia con arreglo al pliego de condiciones que estan de manifiesto en la Escribanía de Amortización en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 16 de Junio de 1837. = Manuel Sanchez Ocaña, Por mandado del Sr. Intendente interino = Francisco Royo Segura.